

IEEPCO-RCG-07/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA EN LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE RA/31/2023, RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO UNIFICADOR DE JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS REGIONES A SUS ESTATUTOS.

Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia recaída en el expediente RA/31/2023, respecto de las modificaciones efectuadas por el Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones a sus Estatutos.

G L O S A R I O:

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. En sesión extraordinaria urgente de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto aprobó la Resolución IEEPCO-RCG-01/2023, mediante la cual determinó procedente el registro como partido político local del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, y cuyos efectos constitutivos comenzaron a partir del día primero de septiembre de dos mil veintitrés.
- II. Mediante Decreto 1523, emitido por el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dado en sesión ordinaria de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó la emisión de la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil veinticuatro para la renovación del Congreso del estado de Oaxaca y los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos.
- III. En sesión especial del Consejo General de este Instituto, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.
- IV. Mediante oficio PM/RP/004/2023, ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, la representación propietaria de Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones ante este Consejo General, informó que con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, dicho partido político celebró Asamblea Estatal Extraordinaria, mediante la cual aprobaron diversas modificaciones a sus Estatutos.
- V. Mediante resolución IEEPCO-RCG-06/2023, aprobada en sesión extraordinaria urgente de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General determinó tener por no presentadas las modificaciones y adiciones a los Estatutos del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, por inobservancia del plazo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, misma que fue controvertida por el mencionado partido político.
- VI. El treinta de octubre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución dentro del expediente RA/31/2023, en el cual resolvió:

“7. Resolutivo

PRIMERO. Se revoca el acuerdo controvertido, por las razones expuestas en el considerando cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumpla con el apartado de efectos de la sentencia.”

C O N S I D E R A N D O S:

Competencia del Consejo General.

1. Que el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la CPEUM establece y lo que determinen las leyes.
3. Que, por su parte el artículo 25, Base A, párrafo tercero, de la CPELSO, dispone que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
4. Que conforme a lo señalado por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional

Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la CPELSO y la Legislación correspondiente.

De igual manera se dispone que el Instituto contará con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con una representación en dicho órgano.

5. Que el artículo 31, fracciones I, II, IV, IX y X, de la LIPEEO, refiere que son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; fortalecer el régimen de partidos políticos y ser garante de los principios rectores en materia electoral.
6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones XVI y LXIII, de la LIPEEO, es atribución del Consejo General de este Instituto supervisar que las actividades de los partidos políticos, se realicen conforme a la LGPP, la LGIPE, la LIPEEO, y vigilar que cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que legalmente le competen.

De los partidos políticos.

7. Que el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la CPEUM, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; que la Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Así mismo establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la Ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos

y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

8. Que el párrafo tercero, Base I, del artículo 41, de la CPEUM, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución y la ley de la materia.
9. Que en consonancia con el texto constitucional, el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
10. Que el artículo 25, apartado B, segundo párrafo, de la CPELSO, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la CPEUM, la CPELSO, la LGIPE y por la LGPP.
11. Que la LIPEEO, en su artículo 295, dispone que los derechos y obligaciones de los partidos políticos locales, son los establecidos en el Título Segundo, Capítulos III y IV, de la LGPP.

Modificación de los Documentos Básicos del partido político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones

12. Que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la LGPP, es derecho de los partidos políticos, entre otros, gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

- 13.** Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la LGPP, establece como obligación de los partidos políticos locales, la de comunicar a esta autoridad electoral administrativa, cualquier modificación a sus Documentos Básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Dichas modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General de este Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.
- 14.** Que en el artículo 34, párrafos 1 y 2, incisos a) y f), de la LGPP, señala que, para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la CPEUM, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley General, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. En tal tesitura, constituye un asunto de la vida interna de los partidos políticos, la elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- 15.** Que, los Documentos Básicos de los partidos políticos, en términos del artículo 35, de la LGPP, son la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en dicha Ley General.
- 16.** Que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos de los partidos políticos, la autoridad electoral competente, de conformidad con el artículo 36, de la LGPP, atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
- 17.** Que de conformidad con los artículos 50, fracción VI, y 291, de la LIPEEO, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevar un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, entre otros datos, los relativos a los Documentos Básicos correspondientes.
- 18.** Que en términos del artículo 294, de la LIPEEO, todo cambio a los Documentos Básicos de los partidos políticos locales será conocido por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral.
- 19.** Que tomando en cuenta lo expuesto, con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, el partido político local Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, a través del diverso PM/RP/004/2023,

signado por la representante propietaria ante el Consejo General de dicho partido, informó a esta autoridad electoral, que con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, se celebró la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, en la que se aprobaron diversas modificaciones y adiciones a los Estatutos del partido; adjuntando las siguientes documentales:

- a) Cuadernillo de copias certificadas por la Secretaría Jurídica del partido político en comento, consistente en treinta y tres fojas útiles por un solo lado. Las copias certificadas en comento corresponden a:
 1. La convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, el día cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la cual emplazó a las personas integrantes de la Asamblea Estatal de dicho partido político local, a Asamblea Extraordinaria a celebrarse el día siete de septiembre de dos mil veintitrés, en la modalidad presencial, en el domicilio ubicado en calle Privada de Emilio Carranza, número ciento veintiuno, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
 2. La constancia signada por el Secretario General del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, por la cual hace constar que siendo las quince horas del día cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se fijó en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político local, la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Estatal para la Asamblea Estatal Extraordinaria emplazada para el día siete de septiembre de dos mil veintitrés.
 3. Impresiones de fotografías en dos fojas en las que se hace constar por el Secretario General del partido político de cuenta, de la fijación de la Convocatoria en comento, en las instalaciones del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.
 4. El escrito de la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, por el cual remite a las personas integrantes de la Asamblea Estatal de ese partido político, el cuadro comparativo con las propuestas de modificación a los Estatutos partidistas, consistente en diez fojas útiles de un solo lado.

5. Al acta de la Asamblea Estatal Extraordinaria celebrada el día siete de septiembre de dos mil veintitrés y las listas de asistencia atinentes.
 6. Impresión en una foja útil por un solo lado, del emblema reformado del partido político local.
 7. Impresión en una foja útil por un solo lado, del código de color en escala del sistema de control *Pantone*
- b) Disco compacto conteniendo en formato digital el emblema reformado del partido y sus Documentos Básicos, esto es, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos.

Cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

- 20.** Que atendiendo a lo establecido en los artículos 1, 5, párrafo 6, y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, son definitivas y en esa virtud se deben de cumplir, por ser de orden público sus determinaciones.

En virtud de lo anterior, este Consejo General tiene como obligación dar cumplimiento a lo determinado por la autoridad electoral jurisdiccional local en el Recurso de Apelación recaído en el expediente RA/31/2023, en el cual, de manera sucinta, se determinó lo siguiente:

“6. Efectos.

Al resultar fundado y suficiente el agravio planteado por el partido recurrente, con fundamento en el artículo 59, numeral 1, de la Ley de Medios, se revoca el Acuerdo IEEPCO-RCG-06/2023 emitido por el Consejo General para los siguientes efectos:

I. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir del día siguiente a que sean notificados de la presente sentencia, emita la declaración de procedencia o improcedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas el pasado veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, por el Partido Político local Movimiento Unificador de Jóvenes en el

Estado y sus Regiones, de conformidad con lo establecido en la última parte del artículo 25, párrafo 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos.

Plazo que se justifica, tomando en cuenta que desde el pasado ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024.

(...)

21. Que, a fin de dar puntual cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en la sentencia de cuenta, tomando en consideración que, si bien los partidos políticos pueden realizar libremente las modificaciones a sus Documentos Básicos que estimen necesarios para su funcionamiento conforme a sus fines; corresponde a las autoridades electorales la obligación de verificar que el procedimiento de reforma sea apegado a sus propias reglas, así como al marco normativo que lo regula; por lo que, en términos de la Ley Electoral, corresponde a este Instituto, a través de su órgano máximo de dirección, la obligación de establecer con la debida certeza la procedencia legal y constitucional de las modificaciones que los partidos políticos locales realicen a sus Documentos Básicos, en este caso, las presentadas por el partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.
22. Así entonces, este Consejo General estima conveniente, para efectos de dar puntual cumplimiento a lo ordenado por ese órgano jurisdiccional electoral, realizar el escrutinio ordenado en la norma respecto de las modificaciones efectuadas por el Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones a sus Estatutos, mismo que se realizará, por cuestión de método, en dos apartados, como a continuación se precisa.

En el apartado A, se verificará que el Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la modificación de su documento básico, en tanto en el apartado B, se analizará que el contenido de las modificaciones efectuadas, se ajuste a las disposiciones establecidas en la CPEUM, y en la LGPP, aplicables al caso concreto. Así entonces, se tiene lo siguiente:

- A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario para la modificación de los Estatutos del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.**

23. Conforme con lo señalado en los artículos 17, 21, 22 y 23 fracción I, de los Estatutos del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, la Asamblea Estatal es la autoridad superior del partido en el Estado, el cual tiene como facultad y obligación emitir y reformar, los documentos básicos del partido. Dicha asamblea se integra de la siguiente manera:

I. Los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

II. Los presidentes de los comités municipales. Cuyo número no podrá ser menor que los delegados de los distritos electorales locales requeridos para la asamblea.

III. Los delegados de los distritos electorales locales. Cuyo número deberá superar la mitad del total de los distritos electorales de la entidad.

IV. Un Representante del Consejo Técnico Estatal.

V. La Coordinación de asociaciones de la sociedad civil, organizaciones y de los sectores agrario, obrero, popular y nuevos movimientos sociales.

VI. El Gobernador del Estado, los ex Gobernadores y los presidentes Municipales constitucionales que cuenten con el carácter de afiliados al Partido.

VII. Los legisladores locales o el Coordinador Parlamentario Local que cuenten con el carácter de afiliados al Partido.

Cualquier cambio o renovación respecto a los órganos que integren esta asamblea será sometido y presentado ante la misma.

Por su parte, el artículo 20, último párrafo, de los Estatutos, establece que la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal en común acuerdo con el Secretario del Comité Ejecutivo Estatal podrá llamar a asamblea de manera extraordinaria.

Ahora bien, el artículo 22, de los Estatutos, disponen que los trabajos de la Asamblea Estatal estarán coordinados por una Mesa Directiva integrada por:

I.- Un presidente, que será quien en ese momento funja como el titular de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal.

II. La Secretaría, que será quien en ese momento funja como el titular de la Secretaría general del Comité Ejecutivo Estatal.

III. Escrutadores.

Previo al inicio de la asamblea el presidente determinará el número de escrutadores necesarios y estos serán seleccionados a partir de las propuestas realizadas por los presidentes de los comités municipales y los delegados de los distritos electorales locales.

Tomando en cuenta las documentales que fueron remitidas por el Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones y que obran en el expediente respectivo, así como las disposiciones señaladas, se advierte lo siguiente:

Emisión de la Convocatoria a la Asamblea Estatal

- 24.** Que el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, mediante escrito la Presidenta del Comité Ejecutivo del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, informó a las personas integrantes de la Asamblea Estatal que para la debida integración y funcionamiento de su partido político, era necesario realizar diversas reformas y adiciones a los Estatutos.

Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, emitió la convocatoria para la celebración de la Asamblea Estatal Extraordinaria, a celebrarse el día siete de septiembre de dos mil veintitrés, en la modalidad presencial, a las 10:00 horas en el domicilio ubicado en Privada de Emilio Carranza, número 121, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, Código Postal 71228; conforme a las siguientes bases:

PRIMERA. - *Participarán las personas facultadas estatutariamente con derecho a voz y voto y siguiendo los principios de transparencia y máxima publicidad, así como los militantes y simpatizantes, siempre que se identifiquen de manera adecuada.*

SEGUNDA. - *Para la coordinación de la Asamblea Estatal se instalará la Mesa Directiva en términos del artículo 22 de nuestros Estatutos.*

TERCERA. - *Se establece un término de quince minutos de tolerancia antes de iniciar con la Asamblea Estatal Extraordinaria.*

CUARTA. - *El orden del día al que se sujetará la asamblea será el siguiente:*

- 1. Registro de asistencia.*
- 2. Pase de lista de asistencia y declaratoria del quórum legal.*
- 3. Instalación legal de la Asamblea Estatal.*
- 4. Lectura y aprobación del orden del día.*
- 5. Instalación de la Mesa Directiva.*
- 6.- Reformas y adiciones a diversas disposiciones de los Estatutos del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones "MUJER".*
- 7. Clausura.*

QUINTA. - *Los casos no previstos en la presente convocatoria serán resueltos por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones "MUJER".*

En virtud de lo anterior, el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Estatal emitió la convocatoria para la celebración, en la modalidad presencial, de la Asamblea Estatal Extraordinaria, emplazándola para el día siete de septiembre de dos mil veintitrés, a las 10:00 horas, en el domicilio ubicado en Privada de Emilio Carranza, número 121, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, Código Postal 71228. La referida convocatoria se fijó en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, como se advierte de las certificaciones realizadas por la Secretaría General del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, las cuales fueron remitidas por dicho Instituto político a esta autoridad administrativa electoral.

- 25.** De lo señalado con anterioridad, este Consejo General, estima pertinente señalar que la emisión de la convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, cumplió con las disposiciones estatutarias establecidas para tal efecto. Esto es así porque en el artículo 20, último párrafo, de los Estatutos, establece que podrán llamar a asamblea de manera extraordinaria el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en común acuerdo con el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal.

Asimismo, señalar que la convocatoria emitida contiene las bases bajo las cuales se llevaría a cabo la asamblea, así como la modalidad y que esta se fijó en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal del partido político.

Celebración de la Asamblea Estatal Extraordinaria

- 26.** De conformidad con las documentales que obran en el acta de la Asamblea Estatal Extraordinaria de siete de septiembre de dos mil veintitrés, se tiene que, siendo las diez horas con diecisiete minutos del referido día, en las instalaciones que ocupa el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, ubicado en privada de Emilio Carranza, número ciento veintiuno, Santa Lucía del Camino, de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, se reunieron las personas integrantes de la Asamblea Estatal, quienes realizaron su registro de asistencia correspondiente en la mesa instalada para tal fin.

Acto seguido, conforme lo asentado en el acta, la Presidenta de la Mesa Directiva, instruyó a la Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal, quien actúa como Secretaria de la Mesa Directiva, que pase lista de asistencia de los asambleístas, por lo que, en términos de lo asentado en el acta, la Secretaria informó que se encontraban presentes la mayoría de las y los ciudadanos que integran la Asamblea Estatal, y en consecuencia, declaró la existencia del quórum legal para llevar a cabo la Asamblea Estatal Extraordinaria.

Siguiendo el desarrollo de los hechos consignados en el acta concerniente, una vez realizado el pase de lista y constatada la existencia del quórum legal necesario para llevar a cabo la asamblea convocada, siendo las diez horas con cincuenta y dos minutos del día siete de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal declaró formalmente instalada la Asamblea Estatal Extraordinaria del partido político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones para tal fecha.

Acto seguido, conforme a la convocatoria emitida, puso a consideración de las personas asistentes la propuesta de orden del día, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos de los asambleístas. Realizado lo anterior, se procedió con el siguiente punto en listado en el orden del día.

De la información consignada en el acta de asamblea, se desprende que a continuación se efectuó la conformación de la Mesa Directiva, instancia intrapartidista responsable de conducir los trabajos de la Asamblea Estatal Extraordinaria, la cual quedó integrada de la siguiente manera:

- I. Por la ciudadana Ovilía Martínez Villalobos, como Presidenta de la Mesa Directiva;
- II. Por el Ciudadano Edilberto Pacheco Sarmiento, como Secretario General de la Mesa Directiva; y
- III. Por las ciudadanas Lesly Gissel Pacheco Jiménez y Teresa de Jesús López Sánchez, como las personas escrutadoras, quienes fueron elegidas de entre las personas asistentes.

Conformada la Mesa Directiva, esta continuó con el desahogo de la asamblea, de modo tal que, conforme a la convocatoria emitida, la Presidenta puso a consideración de las personas asistentes la propuesta de algunas reformas y adiciones a los estatutos del partido, mismas que fueron aprobadas por unanimidad de votos de los asambleístas presentes.

Realizado lo anterior y al no haber más asuntos que tratar, la Presidenta de la Mesa Directiva clausuró a las trece horas con cuarenta y ocho minutos del día siete de septiembre de dos mil veintitrés, la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.

Cabe señalar que, del análisis efectuado al acta de asamblea extraordinaria, celebrada el siete de septiembre de dos mil veintitrés, se desprende que fue firmada por la Presidenta, Secretario y escrutadores que integraron la Mesa Directiva, a lo cual acompañaron listas de asistencia, de las que se advierte que asistieron sesenta personas integrantes de la Asamblea Estatal.

- 27.** En este sentido y de lo referido con anterioridad, se advierte que el Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones dio cumplimiento a las disposiciones estatutarias correspondientes; esto es así porque conforme con lo previsto en el artículo 23, fracción I, de los Estatutos,

la Asamblea Estatal es la instancia partidaria facultada para emitir y reformar los Documentos Básicos del partido, previa propuesta que para el efecto le sea presentada, tal como consta en el escrito signado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, en términos del artículo 28, fracción XV, de los Estatutos.

Por otra parte, cabe precisar que la convocatoria fue emitida con la debida antelación por el Comité Ejecutivo Estatal, la cual se publicitó en los estrados del partido político, tal y como consta en las documentales remitidas por el Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones; en dicha convocatoria se estableció la metodología de realización de la asamblea, la modalidad de celebración, la hora y el lugar en el cual se efectuaría.

Por otra parte, a consideración de este Consejo General, queda solventado el cumplimiento a la normatividad interna del partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, en lo concerniente al artículo 20, último párrafo, de los Estatutos, ya que la Asamblea Estatal de cuenta, sesionó de manera extraordinaria al contar con quorum legal.

Del mismo modo, el partido político atendió lo dispuesto en el artículo 22, de sus Estatutos, pues para la coordinación de la sesión extraordinaria de la Asamblea Estatal que se analiza, se instaló una Mesa Directiva que fue integrada por una Presidencia, la cual, conforme a su norma estatutaria, recae en la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, así como por una Secretaría Técnica, que corresponde a la persona titular de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal y por personas escrutadoras, que deben ser elegidas de entre las personas asistentes a la Asamblea Estatal.

La Mesa Directiva de la Asamblea Estatal Extraordinaria condujo los trabajos de la sesión para el desahogo y registro de los acuerdos de los puntos establecidos en la convocatoria.

Aunado a lo anterior, las decisiones que tomó la Asamblea Estatal Extraordinaria de mérito, se ajustaron a lo dispuesto en el artículo 17, de los Estatutos, que establece que la Asamblea Estatal es la autoridad Superior del Partido en el Estado y que dentro de sus funciones, facultades y obligaciones tiene la emitir y reformar los documentos básicos del Partido, en términos del artículo 23, fracción I, de los Estatutos.

En consecuencia, este Consejo General tiene por acreditado que el partido político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, dio cumplimiento al procedimiento señalado en sus Estatutos para la modificación de sus Estatutos, con lo cual se dotó de certeza y legalidad a los actos celebrados por los integrantes de los órganos de dirección partidaria, en ejercicio de la libertad de autoorganización y autogobierno del partido político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.

B. Análisis de las modificaciones, a fin de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y en la LGPP.

28. De conformidad con los artículos 25, párrafo 1, inciso I), 36, de la LGPP y 249, de la LIPEEO, corresponde a esta autoridad electoral administrativa conocer y pronunciarse respecto de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones que realicen los partidos políticos locales a sus documentos básicos, para lo cual, deberá atenderse el derecho de los partidos políticos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Por lo anterior, de manera previa, este Consejo General, estima pertinente referir, como criterio orientador, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis VIII/2005¹, de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**

En dicha doctrina, el Máximo Tribunal en materia electoral, estableció las directrices que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, a fin de armonizar la libertad de autoorganización de estos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes. Esta Tesis a la letra señala:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL

¹ Tesis VIII/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#VIII/2005>

DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que

razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.²

Asimismo, conforme al análisis realizado al Documento Básico como son los Estatutos sirve como criterio orientador la Jurisprudencia 12/2023³, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro que a la letra señala:

DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE

Hechos: En el contexto de reformas, adiciones y derogaciones a los documentos básicos de diversos partidos políticos, personas militantes impugnaron su entrada en vigor al considerar que no bastaba para ello la aprobación del órgano partidista. En dos casos, argumentaron que para su entrada en vigor era necesaria la declaratoria formal de procedencia constitucional y legal por parte de la autoridad administrativa y; en otro, su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Criterio jurídico: Las modificaciones a los documentos básicos de un partido político rigen su vida interna desde el momento de su aprobación por el órgano correspondiente, y sólo dejan de surtir efectos a partir de que la autoridad competente declare su inconstitucionalidad o ilegalidad, por lo que los actos realizados al amparo de las mismas que no fueron controvertidos surtirán plenos efectos legales.

² El contenido de los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se interpreta en la tesis, corresponde a los artículos 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos. Lo anterior corresponde a la nota que acompaña a la Tesis VIII/2005, en su publicación electrónica en: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO%20VIII/2005>

³ Jurisprudencia 12/2023. DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 25, numeral 1, inciso I), 34, numeral 1, y 36, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos ; así como 43, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales , se colige que las modificaciones a los documentos básicos de un partido político son producto del derecho de autoorganización y autogobierno de dichos institutos por lo que tienen efectos provisionales hasta que, en su caso, la autoridad competente determine su inconstitucionalidad o ilegalidad. En el ejercicio de esta capacidad de autorregularse y autoorganizarse los partidos políticos tienen una amplia libertad para establecer sus principios ideológicos, programas, ideas, o bien, cualquiera otra que esté de acuerdo con el derecho de asociación, la libertad de conciencia e ideológica que establece la Constitución general y que sean consonantes con el régimen democrático de gobierno. De ahí que, desde el momento de la aprobación de las modificaciones a sus documentos básicos, las mismas comienzan a regir la vida interna del partido político y deben ser observadas, pues ello, precisamente constituye un elemento fundamental del derecho de autoorganización del partido.

Adicional a lo anterior, sirven de apoyo los razonamientos esgrimidos por el referido Tribunal al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-670/2017⁴, en el cual se estableció que la autoridad electoral, ya sea nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto en la Constitución y la Ley en la materia, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma, se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada partido político.

Así entonces, considerando que los artículos 34, 35, 36, 37 y 38, de la LGPP, en relación con los artículos 29, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48, de la misma ley, así como la Jurisprudencia 3/2005⁵, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen que los Documentos Básicos con los que deben contar los partidos políticos, así como sus contenidos mínimos, se tiene para el caso concreto, lo siguiente:

⁴ Sentencia SUP-JDC-670/2017, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2019). https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/670/SUP_2017_JDC_670-673094.pdf

⁵ Jurisprudencia 3/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

a. Parámetro de control de regularidad constitucional de partidos políticos.

29. Previo al análisis del contenido de las modificaciones al Documento Básico consistente en los Estatutos del partido político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, por lo que hace a aquellas en el ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación, resulta necesario referir el parámetro de control de regularidad constitucional pertinente.

El principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos se encuentra contenido de forma integral en el artículo 41, Base I, de la CPEUM, en donde se señala que estos son entidades de interés público, y que será la ley la que determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan. Señala también el texto constitucional, la restricción de las autoridades electorales a intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, salvo en los casos que expresamente se establezcan.

Este precepto, tal y como lo apuntó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 85/2009,⁶ deja de manifiesto que, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna, la cual está basada en los principios de autoconformación y autoorganización, los cuales garantizan que los partidos políticos cuenten con un margen amplio de actuación en todo lo concerniente a su régimen interior, es decir, que cuenten con la posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.

Los principios referidos, como lo señaló la Corte, proceden de la voluntad de la ciudadanía que conforman los cuadros de los partidos políticos, quienes, en ejercicio de una decisión política, definen las bases ideológicas, líneas doctrinarias y de acción de los institutos políticos, aspectos medulares que, en principio y por virtud de la fuerza que dimana del artículo 41 constitucional, no pueden ser alterados, influidos o anulados de forma alguna por agentes externos a los propios partidos políticos.

⁶ Acción de Inconstitucionalidad 85/2009. Suprema Corte de Justicia de la Nación (2029) <https://www.te.gob.mx/SAI/Documentos//240/AI%2085-2009.pdf>

Estos principios salvaguardan a los partidos políticos a efecto que estos puedan, con libertad de decisión y acción, pero respetando el marco constitucional y legal que rige el ordenamiento jurídico mexicano, determinar los aspectos esenciales de su vida interna.

Esta garantía constitucional de la cual gozan los partidos políticos basada en los principios de autoconformación y autodeterminación es indisponible, pero no ilimitada, esto es, que ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimir o desconocer dicha garantía (indisponibilidad), pero lo cual no significa que su ejercicio pueda llevarse a cabo sin límite alguno, ya que la propia Constitución dispone que las autoridades electorales pueden intervenir en la vida interna de los partidos políticos, siempre y cuando esa intromisión esté expresamente prevista en la ley (no ilimitación).⁷

De lo expuesto, es posible concluir que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, se encuentran tutelados constitucionalmente conforme a los principios de autodeterminación y autoorganización, lo cual se traduce en la salvaguarda de su vida interna. Estos principios dan esencia al carácter de entidades de interés jurídico de los partidos políticos, porque dentro de los márgenes de su libertad es que pueden decidir su vida interna.

Este bloque de garantía que protege la vida interna de los partidos políticos, consistente en los subprincipios de indisponibilidad y no limitación, se halla supeditado a la conformidad con el principio constitucional democrático y los demás aplicables a la materia electoral, así como al bloque de derechos humanos; por tanto, el marco constitucional permite proteger el ámbito de desarrollo de los partidos políticos, siempre y cuando no trastoque en modo alguno los fines, valores e instituciones de la propia Constitución.

Establecido lo anterior, este Consejo General se encuentra en aptitud de proceder con el análisis de las modificaciones a los Documentos Básicos presentadas por el partido político local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, a fin de determinar, de ser el caso, su procedencia constitucional y legal.

b. Análisis de las modificaciones realizadas al Documento Básico del partido político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado de sus Regiones.

⁷ Cfr. Ídem.

- 30.** A fin de realizar el estudio correspondiente, este Consejo General examinará las modificaciones realizadas a los Estatutos, en términos de las documentales presentadas ante este Instituto por el partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, el veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, se advierte que las adecuaciones realizadas por el partido político son de fondo y forma.

En el artículo 39, y subsiguientes de la LGPP, se señalan los elementos mínimos que deben contener los estatutos de los partidos políticos; en consecuencia, del análisis efectuado por esta autoridad a las modificaciones aprobadas por el partido político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones a sus Estatutos, se tiene que estas corresponden a cambios que resultan del ejercicio partidista de su libertad de autoorganización y autogobierno. La totalidad de las adecuaciones efectuadas y aprobadas por el partido, se encuentran detalladas en los Anexos dos y tres, de la presente Resolución y las cuales, de modo general, corresponden a lo siguiente:

1.- Cambio en su emblema. El partido, en ejercicio de su ya referida libertad de autoorganización, determinó realizar un cambio en su emblema y los colores que lo caracterizan, el cual incluye la palabra “MUJER” en letras mayúsculas, y la descripción de manera más detallada sobre los colores Pantone del emblema. Dicha modificación se ve reflejada en el artículo 5, de sus Estatutos.

2.- Modificación relativa a su funcionamiento interno. El partido político realizó diversas modificaciones, las cuales contemplan diversas adecuaciones y agregados referentes a sus actividades internas, conforme a lo siguiente:

- Se modificó el artículo 18, el cual redujo los días naturales de 14 a 8, para la publicación y envío de la convocatoria a los Comités Ejecutivos Municipales, de la Asamblea Estatal. Así como la incorporación de la temporalidad para la emisión de las convocatorias de las asambleas extraordinarias.
- Se modificó el artículo 30, fracción XIII y XIV, de los Estatutos del partido, agregando dentro de las atribuciones de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal, el realizar las certificaciones de los documentos privados, archivo, actas, acuerdos, resoluciones, declaraciones y demás actos relacionados con las actividades ordinarias del Partido que consten en su archivo.

- Se modificó el artículo 32, párrafo 3, consistente en agregar las funciones de la Secretaría Jurídica del Partido.

3.- Reforma respecto de los órganos internos del partido. El partido político local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, determinó realizar diversas modificaciones a sus Estatutos respecto de la integración de sus órganos internos, realizando los siguientes cambios:

- Se modificó el artículo 16, fracciones VI y VII, y se agregaron los artículos 43 Bis y 43 Ter, los cuales consisten en la incorporación de la Comisión Organizadora de Procesos Electorales, así como el funcionamiento e integración de la misma.
- Se modificó el artículo 21, el cual eliminó dentro de las personas integrantes de la Asamblea Estatal al Representante del Consejo Técnico Estatal, manteniendo a las demás integraciones que conforman dicha asamblea.
- Se reformaron los artículos 27, párrafos 1 y 3; 33, párrafo 1 y fracción II, y 35, párrafo 2, por los cuales se cambia la denominación del Comité Directivo Estatal por Comité Ejecutivo Estatal.
- Se modificaron los artículos 36, fracción VI; 37, párrafo 2, y 38, fracciones III y IV, respecto de la integración y los requisitos para la estructura del Comité Ejecutivo Estatal, así como el agregado respecto de los apoyos de la militancia y el establecimiento de cuotas y aportaciones de los integrantes del Partido, previa autorización del Comité Ejecutivo Estatal.
- Se reformó el artículo 42, fracción III, referente a la integración de la Comisión de Transparencia, la verdad, el honor y la Justicia, la cual reduce el número de vocales de 5 a 3. De igual manera, el artículo agrega cómo serán electas las personas integrantes de dicha comisión, la temporalidad para ostentar el cargo, y contempla los supuestos de ausencia temporal o definitiva, así como las restricciones para ocupar el cargo.
- Se reformó el artículo 43, derogando las fracciones II, III y V, y agregando en las fracciones VI, VII y VIII, las cuales establecen la obligatoriedad del cumplimiento de la ley 3 de 3, dentro de los requisitos que deben reunir los vocales.

4.- Adecuaciones relativas a los procesos electorales. El Partido Político reformó diversos artículos mediante los cuales se regulan disposiciones relativas a los convenios de coalición, candidaturas comunes y su plataforma electoral conforme a lo siguiente:

- Se modificaron los artículos 23, fracciones XV y XVI; 28, fracción XXI, XXII; 29, numeral 14; y 78, fracciones V, VI y VII, de los Estatutos, los cuales contemplan la aprobación de convenios de coalición, candidatura común u otros, para participar en los procesos electorales, la aprobación de la plataforma electoral, el órgano facultado para la aprobación de los temas mencionados, así como la derogación de la aprobación del Consejo Técnico y la Secretaría de Formación Política y Asuntos Electorales, y por último el agregado de la Ley 3 de 3 como requisitos para las personas aspirantes a una candidatura.

5.- Reconfiguración respecto de la estructura de sus Estatutos. El partido político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, realizó diversos cambios en torno a su estructura normativa, con base a lo siguiente:

- Se modificó el título del Capítulo XV, de los Estatutos, cambiando el nombre de la Coordinación de asociaciones de la sociedad civil, organizaciones y de los sectores agrario, obrero, popular y nuevos movimientos sociales, iniciando dicho capítulo en el artículo 44, de los Estatutos.
- Se modificó el título del Capítulo XVI, por el nombre de los Delegados de los distritos electorales locales, iniciando dicho capítulo en el artículo 50, de los Estatutos.
- Se agregó un apartado de artículos TRANSITORIOS, en los cuales se estableció, en el primero, sobre la entrada en vigor y la publicación de las modificaciones de los Estatutos del Partido, y el segundo sobre la emisión del Reglamento de Elecciones del mismo.

Como se ha señalado previamente, los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, para lo cual, desde la Constitución y las leyes en la materia, se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa. No obstante, esta libertad no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así

como de los derechos fundamentales de las propias personas ciudadanas afiliadas, miembros o militantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como el hecho de que las modificaciones presentadas por el partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones a sus Documentos Básicos, se refieren a cuestiones de forma y fondo, las cuales no vulneran los derechos de las personas afiliadas, simpatizantes o adherentes al partido político de cuenta; es que este Consejo General considera que las mismas son acordes con el marco normativo vigente.

Así entonces, y al resultar apegadas al derecho que el partido político tiene de autoorganización y libertad de decisión política, que le otorga la Constitución y la legislación electoral para normar y reglamentar su forma de organización interna, esta autoridad electoral se encuentra impedida para intervenir en sus asuntos internos, salvo disposición en contrario, tal como lo prescribe el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la CPEUM, en relación con los artículos 23, numeral 1, inciso c), y 34, de la LGPP.

- 31.** Que siendo como es, obligación de este Consejo General pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos presentadas por el partido político local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, atendiendo en ello el derecho de dicho partido político para dictar las normas y procedimientos de organización que le permitan funcionar de acuerdo con sus fines, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo 1, de la LGPP; es que para este Colegiado, resultan procedentes las modificaciones de forma y fondo que realizó el partido político a sus Estatutos, bajo el principio de autoorganización, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en las consideraciones de la presente Resolución, ya que no contradicen el marco constitucional y legal de los partidos políticos.

En este análisis, esta autoridad electoral administrativa ha respetado el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido político y que ejercen individualmente las personas ciudadanas afiliadas a Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, así como la libertad de autoorganización correspondiente a esa entidad colectiva de interés público.

Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos del partido político local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.

32. Que con base en el análisis de las documentales presentadas y en virtud de los razonamientos esgrimidos en los puntos considerativos de la presente Resolución, este Consejo General estima procedente la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Estatutos del partido político local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, las cuales fueron realizadas en ejercicio de su libertad de autoorganización, y cumpliendo con lo previsto en los artículos 23, inciso c), y 34, numeral 2, incisos a) y e), de la LGPP, así como por contener los elementos mínimos a los que se refieren los artículos 35, 39 y 43, de la LGPP, en relación con los artículos 3, numeral 3, 29, 34, 40 y 41 de la misma ley, así como en la antes citada Jurisprudencia VIII/2005.

El texto reformado del Documento Básico consistente en los Estatutos del partido político en comento, se encuentran como Anexo Uno a la presente Resolución, y corresponde a los Estatutos del partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.

En virtud de esto, este Consejo General considera pertinente ordenar a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, párrafo 2, de la LGPP, así como 50, fracción VI, y 291, de la LIPEEO, registrar en el libro correspondiente, las modificaciones aprobadas por el partido político local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones a su Documento Básico consistente en sus Estatutos; y le sea notificada al partido político la presente determinación a efecto de que, rija su actuar conforme a las normas que, en ejercicio de su libertad partidaria, ha adoptado.

Pronunciamiento respecto del apego a las normas legales y estatutarias de la reglamentación interna emitida por el partido político local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.

33. Que de conformidad con el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la LGPP, los partidos políticos gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior, así como los procedimientos correspondientes, como lo son sus Estatutos, tal como ocurrió el pasado siete de septiembre de dos mil veintitrés, pues de las documentales que obran en

el expediente, se tiene acreditado que el partido político local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones dio cumplimiento a las disposiciones estatutarias para adicionar y reformar su Documento Básico, ello pues el Partido es responsable de su autoorganización y autodeterminación, lo cual implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático.

34. En este sentido, es dable para este Consejo General tener al partido político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, cumpliendo las disposiciones estatutarias para la emisión y reforma del Documento Básico, puesto que la Asamblea Estatal Extraordinaria sesionó de manera válida, en términos de los artículos 17 y 20, último párrafo, de los Estatutos, pues el órgano máximo de dirección intrapartidaria aprobó las modificaciones y adiciones a sus Estatutos dotando de certeza y legalidad a los actos celebrados por los integrantes de dicho órgano de dirección partidaria, en ejercicio de la libertad de autoorganización y autogobierno del partido político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base I; 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 98, párrafo 1 y 2, de la LGIPE; 3, párrafo 1, 23, párrafo 1, inciso c), 25, párrafo 1, inciso l), 34, párrafo 2, incisos a) y f), 35, párrafo 1, 36, 39, 43, párrafo 1, incisos d) y e), 45 y 46, de la LGPP; 25, base A, párrafo tercero, 25, apartado B, segundo párrafo, 114 TER, de la CPELSO; 1º, 5, párrafo 6, y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 31, fracciones I, II, IV, IX y X; 38, fracción XVI; 50, fracción XXIII; 291, 294, párrafo 1, y 295, de la LIPEEO; emite la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del partido político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, aprobadas mediante la Asamblea Estatal Extraordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil veintitrés. Este Documento Básico corresponde al Anexo Uno, de la presente Resolución y que forma parte integral de la misma.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, inscribir en el libro respectivo, las modificaciones efectuadas por el partido político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, a sus Estatutos; lo anterior en términos de los artículos 36, párrafo 2, de la LGPP; 50, fracción VI, y 291, de la LIPEEO.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar por oficio la presente Resolución al Comité Ejecutivo Estatal del partido político local Movimiento Unificador y Jóvenes en el Estado y sus Regiones, para que, este partido político rija sus actividades al tenor de las determinaciones adoptadas al respecto.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que, por su conducto, se notifique mediante copias certificadas de las documentales que acrediten el debido cumplimiento de la sentencia RA/31/2023, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad Técnica competente, publique el Documento Básico consistente en los Estatutos reformados del partido político local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, en la página de internet de este Instituto, dentro del apartado correspondiente.

SEXTO. Notifíquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos conducentes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto, publíquese el presente instrumento, así como sus anexos, los cuales forman parte integral del mismo, en la Gaceta Electoral, en los Estrados y en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez

González, Consejera Presidenta del Consejo General; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ